



RAD. 2013/00004. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 04 de agosto de 2022.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor DEMETRIO ALEJANDRO GARCÍA ROJAS contra la ELECTRICARIBE S.A. ESP. Informándole que regresó de la Sala Primera Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, quien REVOCÓ la sentencia proferida por este juzgado, la que luego de ser recurrida en casación ante la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia NO SE CASÓ. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2013-00004-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DEMETRIO ALEJANDRO GARCÍA ROJAS
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. ESP.

Barranquilla, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidenció que el proceso de la referencia fue regresado por parte del Honorable Tribunal de este Distrito Judicial de forma física en el que demuestra que se surtieron todas las etapas procesales en esa instancia.

Así, le corresponde a este Juzgado obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante sentencia de 5 de agosto de 2016, en la cual REVOCÓ la proferida por este Despacho el día 25 de febrero de 2014.

Debe precisarse que contra la sentencia del Tribunal se interpuso recurso de casación, el que fue desatado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL3071 de 19 de agosto de 2020, en la que resolvió NO CASAR y no impuso costas dado que no hubo réplica, empero, resulta relevante señalar que en la parte motiva de la sentencia SL3071 de 19 de agosto de 2020 se dejó claro lo siguiente:

*“Finalmente, advierte la Sala que el apoderado del demandante allegó al proceso una **copia del acuerdo de pago suscrito por las partes el 9 de junio de 2016, en cumplimiento de un fallo de tutela** proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga (Magdalena) el 16 de diciembre de 2015 y confirmado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de ese municipio el 2 de febrero de 2016, dentro de la acción de tutela incoada por el señor Demetrio Alejandro García Rojas y otros contra la empresa demandada **“en el cual acordaron el pago efectivo del derecho que se reclama”** (folios 15 a 22 del cuaderno de la Corte), **por lo que deberán deducirse de la condena fulminada por el ad quem los valores que hayan sido pagados por la sociedad recurrente al actor en el marco de dicho acuerdo, en el entendido de que éste fue favorable al pensionado y que en él no se menoscabaron los derechos convencionales en discusión, tal cual reiteradamente lo ha asentado la Corte al estudiar actos convencionales colectivos o individuales por fuera del generado en el marco de la negociación colectiva de trabajo (SL4404-2018).”***

Señalado lo anterior, se tiene que en la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal que se obedece y cumple se resolvió:

“REVÓQUESE en todas sus partes la sentencia apelada de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2.014), proferida por la señora Juez Noveno -9º- Laboral del Circuito de Barranquilla dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor DEMETRIO ALEJANDRO GARCÍA ROJAS contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y en su lugar se dispone:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la demandada, salvo la de prescripción, la cual se DECLARA PARCIALMENTE PROBADA en lo tocante a los reajustes sobre las mesadas pensionales causadas con antelación al 14 de enero de 2.010. Todo ello, conforme a las razones esgrimidas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la ELECTRICARIBE S.A. E.S.P a reajustar la pensión de jubilación del señor DEMETRIO ALEJANDRO GARCÍA ROJAS, a partir del 14 de enero de 2.010, en los términos del párrafo tercero -3º- del artículo primero de la Ley 4º de 1.976, por aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 1º de agosto de 1.983 entre la ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE ENERGÍA ELEÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA – “SINTRAELECOL”.

TERCERO: CONDENAR a la demandada a reconocer y pagar al demandante señor DEMETRIO ALEJANDRO GARCÍA ROJAS, por concepto de retroactivo de diferencias pensionales, debidamente indexado, la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESO (\$30.847.581), correspondiente al tiempo comprendido entre el 14 de enero de 2.010 al mes de julio de 2.016, sin perjuicio de lo que a futuro se cause por tal concepto.

CUARTO: ABSOLVER a ELECTRICARIBE S.A E.S.P. de la pretensión de intereses moratorios contemplados en el art. 141 de la ley 100 de 1.993.

QUINTO: CONDENAR en COSTAS de ambas instancias a la parte vencida – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.- y en pro del actor. En esta instancia se fija agencias en derecho en la suma de un (1) S.M.L.M.V. Las de primera instancia tásense en su oportunidad por el a quo.

SEXTO.- En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

De otro lado, se advierte que a raíz de la expedición del Decreto 042 del 16 de enero del 2020, se establecieron las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional de la



ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., indicándose en el artículo 2.2.9.8.1.1 lo siguiente:

“Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 01 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquirida por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.”

En cuanto a las funciones de FONECA ese mismo Decreto precisó en su artículo 2.2.9.8.1 que:

“Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P – FONECA. El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, es una cuenta especial de la Nación, personería jurídica, que hará parte de sección presupuestal de la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con Fiduprevisora, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 315 de la Ley 1955 de 19, la constitución de patrimonio autónomo denominado FONECA cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto, que tendrá entre otras, las siguientes funciones: 1. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de citada empresa en momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales.”

Entonces, como quiera que la sentencia condenatoria existente en este proceso surgió con ocasión de derechos pensionales, en aras de preservar el debido proceso y evitar futuras nulidades, se tendrá como sucesor procesal de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a la NACIÓN – FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. como vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA.

Así, se ordenará notificar a FIDUPREVISORA S.A., en calidad de administrador y vocero del FONECA, a través de su representante legal, para los fines legales pertinentes. Es de resaltar que, el 10 de diciembre de 2020, se recibió correo remitido por notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co, al interior del cual reposan distintos poderes con destino a este juzgado para distintos procesos, los cuales fueron otorgados por el señor SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO, quien adujo actuar como representante legal de FIDUPREVISORA S.A. sin embargo, no se aportó documento alguno que acredite que dicho señor funge como tal, pues, el certificado que manifestó aportar no fue adjuntado, por ello, no es posible tener por notificada a esa entidad.

A su vez, se ordenará notificar a la Agencia Nacional de Defensa del Estado y al Ministerio Público – Procuraduría Delegada en lo Laboral.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. OBEDECER y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante sentencia 5 de agosto de 2016, en cuanto REVOCÓ la proferida el día 25 de febrero de 2014 por este Juzgado.
2. OBEDECER y cumplir lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3071 de 19 de agosto de 2020, en el entendido de que deberá deducirse de la condena fulminada por el H. Tribunal, los valores que hayan sido pagados por la hoy demanda y en pro del señor DEMETRIO ALEJANDRO GARCÍA ROJAS, puesto que existe un acuerdo de pago efectivo del derecho que se reclama, suscrito por las partes el 9 de junio de 2016, en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga (Magdalena) el 16 de diciembre de 2015 y confirmado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de ese municipio el 2 de febrero de 2016.
3. DECRETAR la sucesión procesal de ELECTRICARIBE por parte de la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., entidad a cargo de la administración y vocería del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA. Notifíquesele por los medios legales autorizados al efecto.
4. NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente asunto, remitiéndole copia del expediente debidamente digitalizado.
5. NOTIFICAR de la existencia de este proceso al MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA EN LO LABORAL, remitiéndole copia del expediente debidamente digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.